Número Único 110016000028201800326-00
Ubicación 46250
Condenado JUAN BAUTISTA VIATELA REYES

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 9 de Abril de 2024 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el articulo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 11 de Abril de 2024.

Vencido el término del traslado, SI [ ] NO [ ] se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

JEPMS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

*Número Interno: 46250 Ley **906 de 2004***
Radicación: 11001-60-00-028-2018-00326-00
Condenado: JUAN BAUTISTA VIATELA REYES
Cedula: 7.792.467
Delito: HOMICIDIO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
Resuelve: NO REPONE CONCEDE APELACIÓN

Bogotá, D. C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1.-OBJETO A DECIDIR

Ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **JUAN BAUTISTA VIATELA REYES,** para resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio de fecha 6 de marzo de 2024, que dispuso reconocer 28 días de redención de pena y conceder la libertad condicional al sentenciado **JUAN BAUTISTA VIATELA REYES**

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

El 30 de noviembre de 2018, el Juzgado 50º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó al señor **JUAN BAUTISTA VIATELA REYES** a la pena principal de 104 meses y 8 días de prisión, al ser hallado coautor responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Conforme a lo anterior, el sentenciado se reporta privado de su libertad desde el 19 de noviembre del 2018.

Al penado **JUAN BAUTISTA VIATELA REYES** le ha sido reconocida redención de pena de la siguiente forma:

FECHA PROVIDENCIA	TIEMPO RECONOCIDO
31 de marzo del 2021	160 días
30 de junio de 2022	135.5 días
31 de mayo de 2023	27.5 días
8 de septiembre del	110.5 días

2023	
TOTAL	**433.5 días o lo que es igual a 14 meses y 8.5 días.**

3- DECISIÓN CONFUTADA

Conforme con la documentación aportada por el establecimiento tendiente al subrogado de la libertad condicional, mediante auto interlocutorio de fecha 6 de marzo de 2024 esta célula judicial concedió el beneficio de la libertad condicional en favor de **JUAN BAUTISTA VIATELA REYES**, fijándose como periodo de prueba un lapso de 25 meses y 8.5 días, siendo el tiempo faltante para el cumplimiento de la pena, precisándole que para su materialización debería dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el articulo 65 del Código Penal, además de garantizar la constitución de caución prendaria (título judicial) en cuantía de 1.5 S.M.L.M.V, suma que debía ser consignada en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario – Cuenta No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado.

4- DEL RECURSO

Inconforme con la anterior determinación, el condenado inicia destacando que la presente impugnación es referente a lo exigido por el despacho frente al pago de la caución prendaria en título de depósito judicial en cuantía de 1.5 smmlv.

Luego, hace referencia que se encuentra en una edad de 67 años y no cuenta con los medios económicos suficientes, tampoco hay oportunidades de trabajo que le permitan sufragar el pago en título de depósito judicial, por lo que solicita al despacho reponer la cuantía fijada en el proveído el 6 de marzo del 2024 con la posibilidad de cancelarlo mediante Póliza de Seguro Judicial.

En cuanto a la imposibilidad de pago, hace hincapié que no tiene a su nombre bienes inmuebles, ni vehículos automotores o cuentas bancarias para garantizar el valor solicitado por el despacho.

5.-CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el 64 del Código Penal establece que la libertad condicional podrá concederse, previa valoración de la conducta, al condenado que reúna los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización... salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Señala el Art. 472 de la Ley 906 de 2004, que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes, mediante providencia motivada en la cual se impondrán las obligaciones a que se refiere el Código Penal, cuyo cumplimiento se garantizará mediante caución. Es decir, pretendió el legislador, que la caución tuviere como fin la garantía del cumplimiento de las obligaciones que se imponen, al momento de obtener la libertad condicional, las cuales se encuentran regladas en el Art. 65 del Código Penal, entre ellas, que observe buena conducta.

Por otro lado, el Art. 319 del Código Penal, refiere:

"De la caución...

Fijada por el juez una caución, el obligado con la misma. Si carece de recursos suficientes para prestarla, deberá demostrar suficientemente esa incapacidad, así como la cuantía que podría atender dentro del plazo que se le señale.

En el evento en que se demuestre la incapacidad del imputado de prestar caución prendaria, esta podrá ser sustituida por cualquiera de las medidas de aseguramiento Previstas en el literal B del artículo 307, de acuerdo con los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad (...)".

Disposición que debe ser estudiado con lo dispuesto en el artículo 307 ídem, en cuyo aparte final indica:

"(...) Si se tratare de una persona de notoria insolvencia, no podrá el juez imponer caución prendaria."

De otra parte, no puede perderse de vista los señalamientos que al respecto ha hecho la H. Corte Constitucional a raíz de la expedición de la sentencia C- 316 de abril 30 de 2.002, donde se puntualizó en torno a la caución:

"...dicho monto pretende crear un vínculo económico mínimo entre el procesado y la Administración de justicia que le haga temer al primero que perderá tal suma si decide Evadirse del imperio de la justicia. Desde este punto de vista, la finalidad de la norma se Ajusta a los planes de la Carta Política porque pretende asegurar el cumplimiento de un deber constitucionalmente reconocido, cual es el

que tiene todo ciudadano de colaborar con la buena administración de justicia (Art. 95-7, C.P.).

"...no cualquier suma de dinero resultaría idónea para garantizar la comparecencia al proceso del sindicado; ***sólo aquellas que,*** *impuestas de conformidad con la capacidad de pago del procesado,* ***impliquen un sacrificio económico relevante.***

"...En esa medida, como no existe, a partir de esta providencia, monto mínimo al que deba atenerse el funcionario judicial para imponer la caución prendaria, éste podrá, consultando la capacidad económica del procesado, imponer una caución por un monto menor, llegando incluso hasta prescindir de la caución si la capacidad del pago del inculpado es tal extremo precario. (M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra) –La negrilla y subraya fuera de texto

Pese al esfuerzo argumentativo del recurrente, debe indicarse que el recurso horizontal propuesto no está llamado a prosperar conforme se pasará a exponer.

El sentenciado sostiene que carece absolutamente de recursos económicos para sufragar la caución consistente en 1.5 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, que pueden ser pagados en póliza.

No obstante, revisado el plenario, así como el recurso interpuesto no obran pruebas que permitan acreditar que el penado se encuentra en imposibilidad de pago. Así las cosas y ante la manifestación del sentenciado **JUAN BAUTISTA VIATELA REYES** referente a su imposibilidad económica para constituir caución judicial en cuantía equivalente a 1.5 smmlv, a efectos de entrar a gozar del subrogado de la libertad condicional concedida en auto del 6 de marzo de 2024, previo a decidir sobre su rebaja de caución prendaria, se dispone:

- Solicitar a las oficinas de instrumentos públicos de las zonas norte, centro y sur de la ciudad de Bogotá para que certifique si a nombre del sentenciado **JUAN BAUTISTA VIATELA REYES** figuran bienes inmuebles y en caso cierto alleguen los certificados de tradición de los mismos.
- Oficiar al IGAC para que informe si a nombre del condenado figuró o figura inscripción como propietario de bienes raíces.
- Solicitar a la CIFIN y DATACREDITO para que informe si el PPL figura en sus bases de datos, remitiendo la información que tengan disponible.
- Solicitar a la Secretaría para la Movilidad del Distrito y/o al Ministerio de Transporte si a nombre de **JUAN BAUTISTA VIATELA REYES**, figura inscripción como propietario de vehículos, en caso cierto allegar certificado de tradición.
- Oficiar al ADRES para que informe si el sentenciado se encuentra vinculado al régimen de seguridad social en salud y la calidad de su inscripción.

- Solicitar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, nos informe si el señor **JUAN BAUTISTA VIATELA REYES** registra o registró como declarante de renta.

Allegada la información solicitada, se resolverá lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, bajo los términos expuestos con anterioridad, este Despacho estima que no hay lugar a dar una lectura diferente y variar la postura adoptada, de manera que no se repondrá la decisión.

Ahora bien, como quiera que de manera subsidiaria se interpuso el recurso de apelación, el mismo se concede en el efecto devolutivo, ante el Juzgado 50º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 478 de la Ley 906 de 2004, por lo que el Centro de servicios Administrativos de esta especialidad, previo el trámite correspondiente, deberá remitir vía correo electrónico las diligencias dejando las respectivas anotaciones en el Siglo XXI y constancias en el expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión del 6 de marzo de 2024, por medio de la cual se concedió, la libertad condicional a **JUAN BAUTISTA VIATELA REYES**, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación ante el Juzgado 50 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 478 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO: Contra esta decisión no proceden recursos.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

11001-60-00-028-2018-00326-00 (NI 46250) A.I. 08-04-2024
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

LC